

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE CASACIÓN EN LA FORMA. PRIMER OTROSÍ: RECURRE DE CASACIÓN EN EL FONDO. SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE. TERCER OTROSÍ: SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

TRIBUNAL AMBIENTAL

SANTIAGO

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

13 MAR '17 12:20

MACARENA ALICIA SOLER WYSS, abogada, en representación de la reclamante en estos autos caratulados “Pastene Solís, Juan Gilberto con Superintendencia del Medio Ambiente”, ROL R-104-2016; a SS. Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de término legal y haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 25 y 26 de la Ley número 20.600 en relación con los artículos 766 y ss. del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada a fojas 190 y siguientes de autos, con fecha 24 de febrero de 2017; dado que ésta ha sido pronunciada incurriendo en las causales de casación formal que sucesivamente pasaré a exponer.

I.- RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA EXIGIDOS PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Es del caso partir considerando que, en lo pertinente, el artículo 26 de la Ley número 20.600 dispone, a la letra, que: “En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá solo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. / Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.” (El destacado y subrayado es nuestro).

Por su parte, el inciso quinto del mismo texto normativo, prescribe que “(...) El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (El destacado y subrayado es nuestro).

En dicho sentido, es del caso tener presente que el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, exige que el Recurso de Casación sea interpuesto “(...) dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre...” (El destacado y subrayado es nuestro).

Por último, el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil dispone que “(...) *el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número...*”

Como queda de manifiesto, más allá de las causales que habilitan la interposición del Recurso de Casación en la Forma de acuerdo al artículo 26 de la Ley número 20.600, los elementos formales necesarios para que éste sea acogido a trámite corresponden a: 1) Que se interponga respecto de Resolución susceptible de casación; 2) que se deduzca ante el tribunal correspondiente; 3) dentro de Plazo y 4) Patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Ciertamente el presente recurso da cumplimiento a cada uno de dichos requisitos de forma; motivo por el cual habrá de ser declarado admisible por SS. Ilustre. En efecto, no solo se deduce Casación en la Forma respecto de la sentencia definitiva que resuelve Recurso de Reclamación deducido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 3) de la Ley número 20.600; sino que éste se deduce directamente ante este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

Asimismo, ya ha quedado suficientemente en evidencia en estos autos, la calidad de Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión de quien patrocina el presente recurso. Por lo cual no debiera haber lugar a dudas respecto al cumplimiento de tal requisito formal.

Asimismo, con respecto al plazo dentro del cual se interpone el presente recurso, es del caso tener presente que según consta en autos, la sentencia impugnada fue dictada por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 24 de febrero de 2017. Por tal motivo, y de conformidad al plazo de 15 días a que se refiere el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, indudablemente habrá de concluirse que el presente Recurso de Casación en la Forma ha sido interpuesto dentro de término legal.

Por último, es del caso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 26 de la Ley número 20.600, no será aplicable al presente Recurso de Casación en la Forma lo dispuesto por el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil; esto es, la obligación de preparación del recurso de casación en la forma.

Dicho ello, de conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, el presente Recurso de Casación habrá de ser declarado admisible, debiendo elevarse los autos a la Excelentísima Corte Suprema para su conocimiento y fallo.

II.- DE LA RECLAMACIÓN ROL R-104-2016, SU TRAMITACIÓN Y FALLO

Antes de referirnos al fondo del asunto que nos convoca S.S. Ilustre, es del caso tener presente el origen de la Resolución recurrida.

1.- Es del caso partir haciendo presente S.S., que con fecha 24 de julio de 2015 mi representado, don Juan Gilberto Pastene Solís, presentó denuncia en contra de Minera La Florida Limitada ante la Superintendencia del Medio Ambiente; ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 47 incisos tercero y final, ambos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En dicha presentación, y cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Ley, mi representado denunció el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus resoluciones de calificación ambiental, y el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión; ello, según lo establecido en el artículo 35, literales a) y c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Solicitando, a dicho órgano administrativo, que investigue estos hechos y los sancione conforme a sus facultades.

En específico, se denunció a Minera la Florida Limitada por los anotados incumplimientos respecto de la Resolución Exenta número 005 del año 2005 que calificó ambientalmente el proyecto “*Tranque de Relaves Alhué Adosado al existente*”; la Resolución Exenta número 410 del año 2012 que calificó de forma favorable el proyecto “*Depositación de relaves filtrados interior mina*”; y la Resolución Exenta número 99 de 2011 que calificó ambientalmente el proyecto “*Planta de procesamiento de Relaves*”.

2.- Ahora bien, en atención a la denuncia efectuada por mi representado, teniendo en consideración, además, denuncia realizada por don Pablo Andrés Vial Valdés – del 12 de septiembre del año 2012 – y los demás antecedentes allegados a la Superintendencia del Medio Ambiente en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, dicho órgano administrativo decidió formular cargos en contra de Minera La Florida Limitada, por múltiples incumplimientos a Resoluciones de Calificación Ambiental de proyectos de que es titular la referida empresa minera.

Dicha formulación de cargos se efectuó por medio de la Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, dictada por don Juan Pablo Leppe Guzmán, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.- En razón de los cargos formulados por medio de la Resolución Exenta número 01/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 14 de enero de 2016 Minera La Florida Limitada ingresó a la Superintendencia del Medio Ambiente **escrito solicitando tener por presentado y aprobar programa de cumplimiento**; solicitando, además, que de conformidad al

inciso cuarto del artículo 42 referido, **se suspenda el procedimiento sancionatorio D-074-2015 sustanciado en su contra.**

4.- Con fecha 03 de febrero de 2016, por medio de la Resolución Exenta número 4/ Rol D-074-2015, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló un conjunto de observaciones que debían ser incorporadas al Programa de Cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada.

5.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha **12 de febrero** del presente año, Minera La Florida Limitada presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente el respectivo texto refundido de su Programa de Cumplimiento, incorporando las observaciones efectuadas por el órgano fiscalizador.

6.- Ahora bien, como corolario de lo anterior, con fecha **25 de febrero de 2016**, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, dictó la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, **aprobando** el Programa de Cumplimiento de la Legislación Ambiental presentado por Minera La Florida Limitada y **suspendiendo** el procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7.- En razón de ello, y encontrándonos dentro de término legal, con fecha **05 de abril de 2016** presentamos Recurso de Reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, cuestionando la legalidad de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, previamente referida. Ello, de conformidad a lo expresamente dispuesto por los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y 17 numero 3) de la Ley número 20.600.

Recurrimos en contra de la Resolución Exenta referida, por cuanto aprobó un programa de cumplimiento que 1º) carece de contenidos mínimos exigidos para su aprobación; 2º) No describe, ni mucho menos se hace cargo de los efectos de las infracciones cometidas; y 3º) en razón de ello, no cumplió con los criterios de aprobación establecidos por la normativa aplicable a la especie; permitiéndose con la aprobación del referido programa de cumplimiento que la Empresa Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas.

En tal sentido, por medio de la Resolución Exenta reclamada la Superintendencia del Medio Ambiente se conformó con la propuesta de cumplimiento formal de las infracciones por las cuales se le formuló cargos a la empresa Minera La Florida Limitada; sin reparar en la inexistencia de antecedente alguno – ni aún para descartarlos – relativo a la presencia de efectos ocasionados por los incumplimientos a múltiples Resoluciones de Calificación Ambiental por parte de su titular, y sin preocuparse si el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada permitía contener, reducir o eliminar los efectos provocados por las infracciones cometidas, tal como lo exige la normativa aplicable a la especie.

En razón de ello, requerimos expresamente al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que se sirviera “(...) tener por interpuesta Reclamación en contra de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN; por medio de la cual **acogió** programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada por los cargos formulados en su contra y **suspendió** el procedimiento administrativo Sancionatorio D-074-2015. En segundo lugar, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, sirvase S.S. Ilustre declarar:

1.- Que se invalida la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN;

2.- Que se rechaza el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada por: 1º) Carecer de los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, 2º) no satisfacer los criterios de Integridad y Eficacia a que se refiere el artículo 9º del referido cuerpo normativo, y 3º) por permitir su aprobación, que Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas;

3.- Que se ordene a la Superintendencia reiniciar el procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015;

4.- Con costas.” (El destacado y subrayado es nuestro).

8.- Ahora bien, con fecha 28 de abril de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente evacuó informe al tenor del Recurso de Reclamación interpuesto por esta parte; ello, de conformidad a lo prescrito por el inciso primero del artículo 29 de la Ley número 20.600.

En él, luego de rechazar cada una de las ilegalidades sostenidas por esta parte, culmina requiriendo al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que se sirviera “(...) tener por evacuado, en tiempo y forma, el informe de esta Superintendencia del Medio Ambiente en relación al reclamo de ilegalidad presentado por don Juan Gilberto Pastene Solís (...) y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, declarando que la Resolución Exenta N° 5/Rol D-074-2015, de 25 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.” (El destacado y subrayado es nuestro).

9.- Por su parte, con fecha 20 de junio de 2016, ocurrió en autos don Javier Vergara Fisher en representación de Minera La Florida Limitada, solicitando – entre otras – que se aceptara la comparecencia de su representada en calidad de Tercero Coadyuvante de la Superintendencia del Medio Ambiente¹.

Luego de lo anterior, con fecha 15 de julio de 2017, la Tercero Coadyuvante hizo presente sus consideraciones respecto al reclamo interpuesto por esta parte; como corolario de ello, requirió a este

¹ Petición que fue acogida por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental por medio de su resolución rolante a fojas 72 de autos, con fecha 22 de mayo de 2016.

Ilustre Tribunal Ambiental, “(...) *tener presente lo señalado en este libelo al resolver la reclamación de autos y, en definitiva, de acuerdo a ello y a las disposiciones legales citadas, rechazar en toda y cada una de sus partes la acción de reclamación interpuesta, con expresa condena en costas.*” (El destacado es nuestro).

10.- Así, luego de la audiencia de alegatos del 19 de julio de 2016, el pasado 24 de febrero de 2017 el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva en autos.

En dicha resolución el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental – luego de rechazar la falta de legitimación activa y falta de congruencia de esta parte, sostenido de contrario – hizo lata exposición respecto al objeto y naturaleza de los Programas de Cumplimiento; a la carga procesal de acreditar la existencia o inexistencia de efectos producidos con ocasión de los incumplimientos imputados; a los criterios que deben concurrir para la aprobación de un programa de cumplimiento y a la no concurrencia de éstos en el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada y aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al efecto, resulta pertinente traer a colación que, de acuerdo a lo expresado en la Sentencia definitiva de autos, el Ilustre Tribunal Ambiental comparte que “(...) *el programa de cumplimiento se estructura en función de la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos...*”² (El destacado es nuestro); agregando que “(...) *los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que éste se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no solo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio causa-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso segundo del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios.”*”³ (El destacado es nuestro).

En razón de lo anterior, según lo sostiene el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “(...) *se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, solo una*

² Considerando vigésimo tercero de la Sentencia definitiva de autos; a fojas 213-214.

³ Considerando vigésimo sexto de la sentencia definitiva de autos; a fojas 214-215.

explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos.”⁴ (El destacado y subrayado es nuestro).

En atención a lo anterior, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando Cuadragésimo primero de la sentencia definitiva de autos señala expresamente que el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada y aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, “(...) no cumple con los requisitos mínimos de aprobación ni con los criterios de integridad y eficacia.”. Ello, atendidas “i) (...) las características de los incumplimientos que forman parte del programa, que permiten presumir – salvo que se establezca lo contrario – que se produjeron efectos negativos; ii) la escasa descripción que el titular hace en el punto 3.2. del programa de cumplimiento, de los efectos negativos respecto a dos cargos y la no mención a efectos en los 12 restantes; iii) la insuficiente acreditación por parte del titular de su afirmación en relación a que “(...) no se generan efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas” o que “(...) no se generan efectos negativos, dada la naturaleza de la infracción imputada”, contenida en el detalle del plan de acción y metas para descartar la presencia de efectos negativos en 13 de los 14 cargos; y iv) la descripción de un efecto negativo respecto al cargo xii) que no fue reconocido e incorporado al plan de acciones y metas...” (El destacado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, pese a que se constata que el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada no cumple con la normativa que le es aplicable, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no dispuso en la sentencia impugnada el rechazo del referido plan. Por el contrario, como se verá al primer otrosí del presente libelo, el Tribunal Ambiental – equivocadamente – ve, en tales deficiencias esenciales del programa de cumplimiento, un vicio que influye en la Motivación de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015; que le impediría, además, pronunciarse respecto al fondo de las alegaciones vertidas por esta parte en autos⁵.

En razón de lo anterior, el Ilustre Tribunal Ambiental no dispuso el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Minera La Florida como en estricta legalidad correspondía, sino que únicamente la invalidación de la Resolución Exenta que lo aprobó, por carecer de motivación suficiente que permita comprender las razones de la aprobación de tan deficiente programa de cumplimiento. Ahora bien, lo que resulta aún más llamativo, es que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no se conformó únicamente con solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la emisión de un nuevo acto administrativo suficientemente motivado, sino que ordena se le conceda

⁴ Considerando Vigésimo séptimo de la sentencia definitiva de autos; a fojas 215.

⁵ Al respecto, es necesario tener presente el Considerando Trigésimo primero de la sentencia de autos; que señala: “Que, teniendo presente lo señalado, se puede concluir que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación para justificar, en términos generales, por qué el programa presentado por Minera La Florida Limitada cumplía con los requisitos para ser aprobado, incurriendo con ello la SMA en un vicio de legalidad. Lo anterior, impide al Tribunal hacer una revisión sobre el contenido de las ilegalidades denunciadas por la reclamante, relacionadas con la aprobación de un programa que no cumpliría con los requisitos mínimos ni con los criterios de integridad y eficacia...” (El destacado y subrayado es nuestro).

un nuevo plazo a Minera La Florida Limitada para subsanar las deficiencias de su programa de cumplimiento.

En efecto, ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que “(...) considerando que la resolución impugnada que aprobó el programa de cumplimiento de Minera La Florida Limitada adolece de falta de fundamentación, que impide conocer a través de su contenido cuales fueron las razones que la SMA consideró para estimar que el programa cumplía con los requisitos y criterios para ser aprobado; y que de la revisión del programa de cumplimiento aprobado, se puede presumir la existencia de efectos negativos asociados a los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos, los cuales no fueron subsanados o corregidos en el programa; a juicio del Tribunal, el programa aprobado no cumple con los requisitos mínimos de contenido, ni con los criterios de integridad y eficacia que justifiquen su aprobación. Ello hace que el vicio de que adolece la resolución impugnada sea esencial, solo corregible a través de la correspondiente declaración de nulidad.” (El destacado es nuestro).

Acto seguido, resuelve “(...) acoger la reclamación interpuesta por doña Macarena Soler Wyss, en representación de don Juan Pastene Solís, en contra de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-74-2015, de 25 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada. En consecuencia, se deja sin efecto la mencionada resolución, y se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir al titular que le presente un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los efectos constatados en la presente sentencia, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.” (El destacado y subrayado es nuestro).

III.- LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AUTOS ADOLECE DEL VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 768 NÚMERO 4 DEL C.P.C.

Es del caso partir teniendo presente que nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha definido legalmente el término *ultrapetita*, como “(...) *aquel que se produce cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes y se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir*” ⁶(El destacado es nuestro).

Dicho de otro modo, para que exista el vicio de *ultra petita* SS., debe considerarse que dicho vicio de nulidad formal se produce cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes sitúan la controversia por medio de sus acciones, excepciones y defensas, alterándose su contenido, cambiando su objeto o modificando la causa de pedir; igualmente, cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos de la etapa de discusión, que fijan la competencia del tribunal;

⁶ Corte Suprema, 9 de agosto de 1963, R. t. 60, sección 1°, Pág. 221

o cuando, en otra hipótesis, se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

En este mismo sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que señala que “*Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio*”.

Entonces, por causa de pedir debemos entender SS., “(...) *el fundamento determinante de la acción deducida en juicio. Se constituye por el hecho material o jurídico que crea y hace nacer el derecho deducido en juicio*”⁷. Así, para el caso sub-lite, de conformidad a lo prescrito por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación al artículo 17 nro 3) de la Ley 20.600, la causa de pedir está determinada por el juicio de legalidad que ha de efectuarse respecto del acto administrativo impugnado.

En efecto, el objeto del procedimiento de reclamación a que se refieren los artículos previamente aludidos, dicen relación con la legalidad del acto administrativo de la Superintendencia del Medio Ambiente que se ha impugnado. Ello, ya lo deja en claro el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente al prescribir que “(...) *Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.*”.

Y, efectivamente, dicho fue el criterio tenido en cuenta a la hora de interponer el reclamo que ha dado origen a estos autos; y fue precisamente dicha la causa que fundamentó nuestra petición concreta en orden a requerir al Segundo Tribunal Ambiental tanto la invalidación de la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente número 5/Rol D-074-2015, como el rechazo del programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada.

Asimismo, tal como hemos visto en el apartado anterior, aquella igualmente fue la causa o motivación de la defensa efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del acto administrativo impugnado, al igual que el fundamento de lo sostenido por la Tercero Coadyuvante en Autos: Al sostener, sin más, la completa legalidad de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015.

Como queda en evidencia, la causa de pedir ha generado la delimitación de la materia del litigio; la cual, de la sola lectura de los escritos estructurales del proceso, ha quedado circunscrita a la correcta/incorrecta aplicación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de la normativa aplicable al programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada y, como consecuencia de lo anterior, la legalidad de la aprobación de tal instrumento.

⁷ Corte Suprema, 23 de noviembre de 1909, R. T., 7, sección 1ª, Pág. 362.

Ahora bien, de la sola lectura de lo resuelto por parte del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, es posible advertir que lo sentenciado no se condice con las pretensiones de las partes que han delimitado la Litis. Como hemos hecho presente previamente, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental **no dispuso el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Minera La Florida como lo solicitara esta parte y como en estricta legalidad correspondía, sino que únicamente la invalidación de la Resolución Exenta que lo aprobó, por carecer de motivación suficiente que permita comprender las razones de la aprobación de tan deficiente programa de cumplimiento.** Ahora bien, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no se conformó únicamente con solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la emisión de un nuevo acto administrativo suficientemente motivado, **sino que ordenó se le conceda un nuevo plazo a Minera La Florida Limitada para subsanar las deficiencias de su programa de cumplimiento.**

Al resolver de la forma en que lo ha hecho, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no solo se ha apartado de la legalidad como veremos al primer otrosí, **sino que ha torcido la causa de pedir subyacente tanto a la acción deducida por esta parte, como de las defensas efectuadas en autos tanto por la Superintendencia del Medio Ambiente, como por Minera La Florida Limitada.**

Así, pese a constatarse y declararse que el programa de cumplimiento de Minera La Florida no cumplió ni con los contenidos mínimos que le exige la ley, ni con los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación; pese a declararse que se acoge el reclamo interpuesto por esta parte, **lo finalmente resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en caso alguno guarda relación ni con la legalidad vigente, ni con el mérito del proceso:** En efecto, apartándose del todo de lo alegado por las partes, no solo NO rechaza el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, **sino que sin que nadie se lo haya requerido en autos, le ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente disponer un nuevo plazo para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento, que subsane las ilegalidades de que adolece el programa presentado el 12 de febrero de 2016.**

En atención a lo anterior SS., procederá acoger el recurso de casación en la forma por la causal invocada, en primer término, porque la sentencia atacada no ha cumplido con lo previsto en los artículos 160 y 170 del Código de Enjuiciamiento Civil.

En este orden de ideas, resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo citado ut supra, que a la letra ordena que **“Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”** (El destacado y subrayado es nuestro).

En esta misma línea argumentativa SS., conviene señalar que **“El precepto del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en orden a establecer que toda sentencia debe conformarse con el mérito del proceso, si no es debidamente cumplido por el sentenciador, da origen a un recurso de casación en la**

forma por la causal prevista en el N° 4 del artículo 768 del citado cuerpo legal^{8 9} (El destacado es nuestro); ello, por cuanto por su intermedio se concreta igualmente una vulneración al Principio de Congruencia que debe plasmarse en la sentencia de todo órgano que ejerza jurisdicción.

En general la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Jurídicamente se puede decir, que es el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos, aisladamente considerados, que componen el proceso.

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba: “(...) *sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*” (“la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes)...”¹⁰ (El destacado y subrayado es nuestro).

Por otro lado, se ha sostenido que la congruencia es la “(...) *conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto*”¹¹; “Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila”¹².

En dicha línea, es posible sostener que la Congruencia es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia; consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en ella. Por ello, se dice que “*hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio, cuando la sentencia hace las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate*”¹³, lo que en el caso concreto no ha ocurrido, toda vez que el tribunal a quo al resolver de la forma en que lo ha hecho, se ha apartado del todo de las pretensiones, alegaciones y defensas que las partes hemos efectuado en autos.

⁸ Corte Suprema, 3 de diciembre de 1915, R. t. 13, sección 1º, Pág. 359.

⁹ Corte Suprema, 8 de junio de 1961, R. t. 58, sección 1º, Pág. 153.

¹⁰ Botto, obra citada, página 151.

¹¹ Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, página 517, citado por Hugo Botto, La Congruencia Procesal, página 121

¹² Pedro Aragonese Alonso, Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, página 11, Citado por Botto, página 122.

¹³ Luis Ribo Durán, Diccionario de Derecho.

Ahora bien, en cuanto a los efectos que genera la trasgresión de la congruencia, éstos se sitúan en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen.

Se sanciona la trasgresión de la congruencia por cuanto constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo la congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos, en fin se conectan con el principio dispositivo que funda el proceso civil.

Así las cosas SS., la sentencia impugnada resulta del todo incongruente toda vez que la sentencia atacada se ha apartado del todo de las pretensiones, alegaciones y defensas que las partes hemos efectuado en autos, configurándose en consecuencia el vicio que se le reprocha a la sentencia; vicio éste que a toda luces ha influido en lo dispositivo del fallo.

A) FORMA EN QUE SE PRODUCE EL VICIO.

Como hemos dejado en evidencia precedentemente, el vicio alegado se produce desde el momento en que el Ilustre Tribunal Ambiental, en completo desapego de lo alegado por las partes en autos, resuelve únicamente invalidar la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015; ordenando, además, y sin que nadie se lo requiriera en autos, a la Superintendencia del Medio Ambiente otorgar un nuevo plazo a Minera La Florida Limitada para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que subsane los vicios de legalidad que se han advertido respecto del instrumento presentado con fecha 12 de febrero de 2016 y que fuera ilegalmente aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al obrar de la forma en que lo ha hecho, la Superintendencia del Medio Ambiente no solo ha vulnerado la legalidad en la materia – como veremos luego – sino que ha alterado la causa petendi de las partes en autos y ha dispuesto medidas que no han sido objeto del presente procedimiento de reclamación.

B) FORMA EN QUE EL VICIO ACARREA UN PERJUICIO REPARABLE SOLO CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Ciertamente la sentencia impugnada genera un perjuicio a esta parte, reparable únicamente con su declaración de nulidad.

En efecto, si el tribunal A quo no hubiera incurrido en el vicio que se le viene reprochando a la sentencia impugnada, al haber constatado que el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada no cumplió ni con los contenidos mínimos, ni con los criterios de integridad y

eficacia necesarios para su aprobación, debió acoger en todas y cada una de sus partes el reclamo deducido por esta parte en autos. Disponiendo, en consecuencia, no solo la nulidad de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, sino que igualmente el rechazo del Programa de Cumplimiento en cuestión.

C) PETICIONES CONCRETAS

En atención a todo lo expuesto precedentemente, solicito del Tribunal de Casación que, acogiendo la causal esgrimida, case en la forma la sentencia atacada e invalidándola, dicte una de reemplazo que acoja en todas sus partes el reclamo deducido por mi parte en autos; esto es:

1.- **Que se invalida la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015**, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN;

2.- **Que se rechaza el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada** por: 1º) Carecer de los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, 2º) no satisfacer los criterios de Integridad y Eficacia a que se refiere el artículo 9º del referido cuerpo normativo, y 3º) por permitir su aprobación, que Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas;

3.- **Que se ordene a la Superintendencia reanudar el procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015**; de conformidad a lo prescrito por el inciso final del artículo 9º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

4.- Con costas.

IV.- LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AUTOS INCURRE EN LA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTENIDA EN EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20.600, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 25 DEL MISMO CUERPO NORMATIVO Y AL ARTÍCULO 170 DEL CPC.

Es del caso partir haciendo presente que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley número 20.600, procederá el Recurso de Casación en la forma “(...) *cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley...*”.

Al efecto, el artículo 25 de la Ley que crea los Tribunales Ambientales, prescribe que “*La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.*”

Ahora bien, en la especie, consideramos que la sentencia de fojas 190 y siguientes, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en los autos ROL R-104-2016, no ha sido dictada con arreglo a lo prescrito por el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Dicho de otra forma, estimamos que la sentencia definitiva de autos, no contiene consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan de sustento; según explicaré en lo sucesivo.

El numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil exige que toda sentencia definitiva de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva la de otros tribunales, contenga: “(...) 4°. *Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia...*”

Dicho texto normativo, exige al sentenciador fundamentar la decisión que adopte en el asunto sometido a su consideración. Así, se ha definido este deber de fundamentación (motivación) de la sentencia, como el “(...) *Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial...*”¹⁴ (El destacado es nuestro); ello, como una manifestación del Derecho Fundamental a un justo y racional procedimiento y con el objeto de impedir o contener la arbitrariedad judicial.

Así, se puede señalar que, una sentencia es nula por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, cuando se limita a efectuar una afirmación sin que aquella encuentre el debido sustento argumentativo que conduzca a tal conclusión; que es precisamente lo que ocurre en la sentencia impugnada, y que atacamos por esta vía de casación formal.

Como hemos dejado de manifiesto en el capítulo segundo de este recurso de casación en la forma, la sentencia definitiva de autos ha reconocido expresamente que el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, y que fuera aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente por medio de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, no cumplió con los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7° del Reglamento, ni con los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, de conformidad al artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

En razón de ello, y en estricto apego a la legalidad y al objeto del Procedimiento de Reclamación regulado por los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y 17 número 3) de la Ley número 20.600, no solo se debió invalidar el acto administrativo reclamado, sino que igualmente debió rechazarse el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada.

¹⁴ COUTURE, Eduardo; *Vocabulario Jurídico* (Montevideo, 1960); página 311.

No obstante ello, como hemos igualmente dejado de manifiesto, y pese a que se declara acoger el reclamo presentado por esta parte en autos, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ordenó a la Superintendencia del Medio Ambiente otorgar un nuevo plazo a Minera La Florida Limitada para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que satisfaga cabalmente los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación.

Dicha resolución, en completa vulneración a lo prescrito por el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se sustenta en lo expresado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en el sentido de que “(...) *la elaboración de un programa de cumplimiento ofrece la flexibilidad para que, una vez identificado el efecto, la cuantificación y la propuesta de las medidas asociadas para hacerse cargo de éste, puedan realizarse en un plazo razonable que vaya más allá de los 10 días que la ley otorga para su presentación.*”¹⁵ (El destacado es nuestro).

De lo anterior, que no tiene sustento normativo alguno, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental concluye que es perfectamente posible invalidar el acto administrativo reclamado (Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015) y acto seguido ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente efectuar nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, otorgándole un nuevo plazo para presentar un nuevo programa de cumplimiento que satisfaga los criterios necesarios para su aprobación.

En la especie, de la lectura de la sentencia definitiva dictada en autos, queda en evidencia que lo sostenido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en orden a la supuesta flexibilidad que subyace a la aprobación de un programa de cumplimiento – y que lo habilitaría para otorgarle un nuevo plazo a Minera La Florida Limitada para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se conforme con la Ley –, **no encuentra respaldo en ninguna otra consideración – ni de hecho, ni de Derecho – que permita tener por suficientemente fundamentada tan determinante conclusión del Ilustre Tribunal Ambiental, más que su sola opinión expresada en el párrafo que hemos citado previamente.**

En efecto, el Ilustre Tribunal Ambiental únicamente se limita a sostener tal flexibilidad en la aprobación de un programa de cumplimiento para, acto seguido y en aras de tal flexibilidad, ordenarle a la Superintendencia del Medio Ambiente que requiera – dentro de un plazo que ni siquiera contempla la Ley – un nuevo programa de cumplimiento a Minera La Florida Limitada; ello, **sin lugar a dudas, contraviene lo prescrito expresamente en el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no existe en toda la sentencia recurrida, referencia alguna a las consideraciones de hecho o de derecho que sustenten tal afirmación. Motivo por el cual, necesariamente deberá ser dejada sin efecto.**

¹⁵ Considerando Cuadragésimo de la sentencia definitiva de autos; a fojas 221-222.

A) FORMA EN QUE SE PRODUCE EL VICIO.

Como hemos dejado en evidencia precedentemente, el vicio se produce precisamente al no encontrarse fundamento – ni de hecho, ni de derecho – que sustente lo sostenido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en orden a que la aprobación de un programa de cumplimiento ofrece la flexibilidad necesaria para ordenar lo que ha ordenado por medio de la sentencia definitiva de autos.

En efecto, como hemos dicho, de la lectura íntegra de la Sentencia definitiva de autos, queda en evidencia que dicha apreciación del Ilustre Tribunal Ambiental – y que ha influido en lo dispositivo del fallo – no encuentra respaldo en argumento alguno de los expresados en ella; motivo por el cual entendemos que se ha configurado la causal de casación que venimos sosteniendo y en virtud de la cual habrá de ser invalidada la sentencia recurrida.

B) FORMA EN QUE EL VICIO ACARREA UN PERJUICIO REPARABLE SOLO CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Como se sabe, la motivación de las sentencias guarda directa relación con el llamado derecho al recurso. Dicha relación exige que las sentencias sean debidamente fundamentadas para permitir de la debida comprensión de la sentencia y favorecer que, de dicha forma, ésta pueda ser recurrida ante la instancia que corresponda. Asimismo, la fundamentación de la sentencia, ciertamente facilita la labor del órgano revisor, a la hora de resolver la controversia.

En la especie, ciertamente se limitan dichos derechos y garantías procesales, al adoptarse una decisión por parte del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que carece de las consideraciones mínimas que permitan fundamentar su sentencia.

En efecto, en la especie se ha ordenado a la Superintendencia del Medio Ambiente el otorgamiento de un nuevo plazo a Minera La Florida Limitada para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los vicios esenciales de que adolece el instrumento presentado con fecha 12 de febrero de 2016; ello ha sido ordenado de tal forma por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sustentado únicamente en su afirmación de que la aprobación de un programa de cumplimiento es lo suficientemente flexible para obrar de tal modo. No obstante ello, dicha apreciación y las consecuencias que se extraen de ella, no se ven respaldadas en argumento alguno – de hecho o de derecho – que permitan tener por suficientemente motivada la resolución adoptada por el Tribunal Ambiental.

Dicho vicio formal y que ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, sin lugar a dudas habrá de subsanarse anulando la sentencia de fojas 190 y siguientes de estos autos ROL R-104-2016.

C) PETICIONES CONCRETAS

En virtud de todo lo que se ha expuesto, solicito del Tribunal de Casación que, acogiendo la causal esgrimida, case en la forma la sentencia atacada e invalidándola dicte una de reemplazo que acoja en todas sus partes el reclamo deducido por mi parte, con costas.

POR TANTO;

A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO; tener por interpuesto, dentro de plazo legal, recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada a fojas 190 y siguientes de autos R-104-2016, conceder el recurso ordenando la elevación de los antecedentes en original, con sus respectivos documentos a la Excm. Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dicho Tribunal de Casación, conociendo del recurso, se sirva acogerlo por las causales invocadas y, anulando la sentencia impugnada, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la Ley, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a lo prescrito por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia definitiva de autos, dictada a fojas 190 y siguientes con fecha 24 de febrero de 2017, por haber sido ésta pronunciada habiendo incurrido en evidente error de Derecho, lo que sin lugar a dudas ha influido dispositivo de la resolución recurrida, todo ello en base a los argumentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Es del caso hacer presente nada más SS., que respecto del cumplimiento de los requisitos formales para la admisibilidad del Recurso de Casación en el Fondo, así como respecto de los elementos de hecho en que se sustenta el presente Recurso de Casación, por simple economía procesal nos remitiremos a lo ya dicho en los apartados I y II de lo principal del presente libelo.

Por tal motivo, habrá de declararse admisible el presente recurso de casación en el fondo, por cuanto se deduce: 1º) de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el inciso tercero del artículo 26 de la Ley número 20.600; 2º) respecto de la sentencia definitiva dictada en procedimiento de reclamación deducido en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 número 3) del mismo cuerpo normativo, en relación al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; 3º) siendo promovido dentro de término legal, 4º) por abogada habilitada para el ejercicio de la profesión.

II.- EN LA ESPECIE NO EXISTE FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 5/ROL D-074-2015; SINO LA FALTA DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9º DEL REGLAMENTO SOBRE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO, AUTODENUNCIA Y PLANES DE REPARACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Tal como hemos adelantado en lo principal, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha ratificado que el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, con fecha 12 de febrero de 2016, no cumple los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7º del Reglamento, ni mucho menos satisface los criterios de integridad y eficacia exigidos para su aprobación por el artículo 9º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Ello, como explicaré más adelante, debió llevar a considerar que la resolución por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente aprobó el referido programa de cumplimiento es completamente ilegal, por no aplicar adecuadamente lo dispuesto por el artículo 9º previamente referido, en razón del cual el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada debió ser rechazado, continuando el procedimiento sancionatorio incoado en su contra¹⁶; tal como expresamente lo solicitamos en nuestro libelo de reclamación que dio origen a estos autos.

Sin embargo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en completo error de Derecho según se explicará, estimó que dicho vicio esencial del programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada – y que debió motivar su rechazo –, daba lugar a un vicio de legalidad completamente diverso: **La falta de motivación de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015.**

Para reflejar lo anterior, es necesario tener presente lo expresamente razonado por el Tribunal Ambiental en el Considerando Vigésimo octavo de la sentencia impugnada:

“Vigésimo octavo: Que, precisado lo anterior¹⁷, y entrando derechamente al análisis del caso en concreto, lo primero que se debe analizar para resolver las alegaciones de la reclamante, es el fundamento de la resolución impugnada que aprobó el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida. Revisada la Resolución Exenta N° 5, de 25 de febrero de 2016, la única referencia al cumplimiento de los criterios de aprobación se contienen en su numeral 13, que

¹⁶ Esto último, según expresamente lo prescribe el inciso final del artículo 9º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; que prescribe: “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.”

¹⁷ Se refiere a los temas abordados en los considerandos Vigésimo tercero a Vigésimo séptimo, en los se deja asentado: 1) que el Programa de Cumplimiento es un instrumento que no solo busca el cumplimiento formal de la normativa ambiental, sino que subyace a él un objetivo de protección del medio ambiente. Ello, se ve expresamente reflejado en la exigencia de que el Programa de Cumplimiento debe tanto describir, como hacerse cargo de los EFECTOS ocasionados por los incumplimientos normativos imputados. 2) Que, quien tiene la carga procesal de describir y hacerse cargo de los efectos ambientales provocados por los incumplimientos normativos imputados, ES EL TITULAR DEL PROYECTO O ACTIVIDAD. Quien, de darse el caso, igualmente deberá acreditar detalladamente la no ocurrencia de efectos derivados de los incumplimientos que se le imputen.

señala: “Que, habiendo revisado el programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, es dable concluir que éste cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad”. De la sola lectura del considerando en cuestión, se advierte que la resolución que aprueba el programa de cumplimiento de Minera La Florida Limitada adolece de una debida fundamentación, que impide conocer a través del contenido de ésta, cuales fueron, en términos generales, las razones que la SMA consideró para entender que el programa cumplía con los requisitos para ser aprobado.”

Luego de lo anterior, y pareciendo buscar los motivos por los cuales la Superintendencia del Medio Ambiente decidió aprobar el programa de cumplimiento de Minera La Florida Limitada, el Tribunal Ambiental efectuó un exhaustivo análisis de tal instrumento de incentivo al cumplimiento. En razón de ello, concluye, en el considerando Cuadragésimo primero de la sentencia definitiva de autos, que el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada y aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, “(...) no cumple con los requisitos mínimos de aprobación ni con los criterios de integridad y eficacia”. Ello, atendidas “i) (...) las características de los incumplimientos que forman parte del programa, que permiten presumir – salvo que se establezca lo contrario – que se produjeron efectos negativos; ii) la escasa descripción que el titular hace en el punto 3.2. del programa de cumplimiento, de los efectos negativos respecto a dos cargos y la no mención a efectos en los 12 restantes; iii) la insuficiente acreditación por parte del titular de su afirmación en relación a que “(...) no se generan efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas” o que “(...) no se generan efectos negativos, dada la naturaleza de la infracción imputada”, contenida en el detalle del plan de acción y metas para descartar la presencia de efectos negativos en 13 de los 14 cargos; y iv) la descripción de un efecto negativo respecto al cargo xii) que no fue reconocido e incorporado al plan de acciones y metas...” (El destacado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, no obstante lo evidente del vicio esencial de que adolece el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ratifica que tal carencia de contenidos esenciales del instrumento de incentivo al cumplimiento vicia de ausencia de motivación la resolución por la cual se aprobó el referido programa de cumplimiento, esto es, la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015.

En efecto, ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que “(...) considerando que la resolución impugnada que aprobó el programa de cumplimiento de Minera La Florida Limitada adolece de falta de fundamentación, que impide conocer a través de su contenido cuales fueron las razones que la SMA consideró para estimar que el programa cumplía con los requisitos y criterios para ser aprobado; y que de la revisión del programa de cumplimiento aprobado, se puede presumir la existencia de efectos negativos asociados a los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos, los cuales no fueron subsanados o corregidos en el programa; a juicio del Tribunal, el programa aprobado no cumple con los requisitos mínimos de contenido, ni con los criterios de integridad y eficacia que justifiquen su aprobación. Ello hace que el vicio de que adolece la resolución impugnada sea esencial, solo corregible a través de la correspondiente declaración de nulidad.”.

Dicho de otra forma, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no encuentra explicación para la decisión adoptada por la Superintendencia del Medio Ambiente. Y la verdad, aunque nosotros tampoco nos explicamos muy bien cómo la Superintendencia incurre en tal falta normativa, lo cierto es que la explicación radica precisamente en que dicho Programa de Cumplimiento JAMÁS debió ser aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente; dado, precisamente y tal como lo sostiene el propio Tribunal Ambiental, que no presenta los contenidos mínimos exigidos, ni da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación.

Lo que existe SS. es una incorrecta aplicación de la normativa por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, si tal como acertadamente lo sostiene el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental luego del análisis exhaustivo del Programa de Cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, éste no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, ello significa que la Superintendencia del Medio Ambiente, en el considerando 13° de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, debió disponer el rechazo del Programa de Cumplimiento de Minera La Florida Limitada en estricta aplicación de lo prescrito por el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Si los antecedentes tenidos a la vista por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental le permiten concluir acertadamente que el Programa de Cumplimiento no satisfizo los criterios necesarios para su aprobación, permitiendo además que Minera La Florida Limitada se aproveche de las infracciones cometidas; ciertamente NO EXISTEN motivos para que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda, convincentemente, sostener lo contrario.

A la luz de los antecedentes tenidos a la vista y analizados detalladamente por el Ilustre Tribunal Ambiental, lo resuelto por la Superintendencia del Medio Ambiente – aprobar el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada – carece de razonabilidad; por cuanto la correcta interpretación y aplicación del artículo 9° del Reglamento vastamente referido, la ha hecho concluir categóricamente que “(...)el programa aprobado no cumple con los requisitos mínimos de contenido, ni con los criterios de integridad y eficacia que justifiquen su aprobación.”

El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se pregunta por los motivos de una decisión respecto de la cual ha dejado asentada su completa irracionalidad.

En atención a todo ello, ciertamente que la única conclusión posible es que en la especie no existe ausencia de motivación de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, sino que una errada aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

III.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO SOLO SE DEBIÓ INVALIDAR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 5/ROL D-074-2015, SINO QUE IGUALMENTE DEBIÓ DISPONERSE TANTO EL RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, COMO LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INCOADO EN CONTRA DE MINERA LA FLORIDA LIMITADA

Como venimos señalando, la Superintendencia del Medio Ambiente – equivocadamente – ha estimado que la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015 adolece del vicio de legalidad consistente en la carencia de fundamentación que permita comprender los motivos por los cuales aprobó un programa de cumplimiento que adolece de contenidos esenciales exigidos por el artículo 7° del Reglamento y que no satisface los criterios de integridad y eficacia exigidos para su aprobación por el artículo 9° del mismo texto normativo.

No obstante ello, el Segundo Tribunal Ambiental estimó pertinente – con esenciales carencias de fundamentación – “(...) *acoger la reclamación interpuesta por doña Macarena Soler Wjys, en representación de don Juan Pastene Solís, en contra de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-74-2015, de 25 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada. En consecuencia, se deja sin efecto la mencionada resolución, y se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir al titular que le presente un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los efectos constatados en la presente sentencia, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.*” (El destacado y subrayado es nuestro).

Tan extraña resolución, que contradice todo lo que venimos razonando, encuentra a lo largo de todo el texto de la sentencia definitiva de autos, una única explicación, contenida en el considerando Cuadragésimo de ésta. Dicha explicación, huelga reiterarlo previo a citarla expresamente, no constituye motivación alguna de la sentencia impugnada, sino que únicamente una opinión del Tribunal Ambiental que no encuentra asidero normativo alguno.

Cuadragésimo: (...) la elaboración de un programa de cumplimiento ofrece la flexibilidad para que, una vez identificado el efecto, la cuantificación y la propuesta de las medidas asociadas para hacerse cargo de éste, puedan realizarse en un plazo razonable que vaya más allá de los 10 días que la ley otorga para su presentación.”¹⁸ (El destacado es nuestro).

Así, se concluye de lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que formaría parte de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente coadyuvar con los infractores en la corrección de todo vicio – inclusive de carácter esencial como ocurre en la especie – de que adolezca el programa de cumplimiento presentado de conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que a su juicio la elaboración y aprobación de un programa de cumplimiento ofrece la flexibilidad suficiente para ello.

¹⁸ Considerando Cuadragésimo de la sentencia definitiva de autos; a fojas 221-222.

Lo cierto, es que lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, altera todo el sentido de las normas contenidas en los artículos 7° y 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; desconociendo, además, el carácter excepcional de la herramienta de incentivo al cumplimiento en cuestión.

En efecto, con la interpretación sostenida por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, carece de todo sentido que exista siquiera mención en la normativa a la posibilidad de rechazo de un programa de cumplimiento. Por supuesto, si la Superintendencia del Medio Ambiente siempre podrá pedir una especie de ADENDA al programa de Cumplimiento, la verdad es que a los infractores solo les importará cumplir con el plazo de 10 días que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, puesto que se ha sentado el precedente que, aun careciendo éste de contenidos esenciales e incumpliendo los criterios de integridad y eficacia, la Superintendencia no debe rechazarlo, sino que requerir que tales vicios sean subsanados.

Asimismo, lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental genera un verdadero problema normativo a la Superintendencia del Medio Ambiente; ello, por cuanto no existe, ni en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ni en el Reglamento contenido en el Decreto número 30 del 11 de febrero de 2013, ni mucho menos en la Guía de la Superintendencia “*para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*” (Julio 2016), **referencia alguna, ni potestad, ni plazo que haga operativo lo mandado por el tribunal A quo.**

En efecto, la Ley establece un plazo de 10 días, el cual puede ser prorrogado por un término que no exceda de la mitad de éste; prórroga que, de todos modos, debe ser solicitada con anterioridad al vencimiento del plazo de 10 días original, **el cual en la especie se encuentra vencido.** No existe norma alguna, en ninguno de los textos aludidos, a potestad que autorice a la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir un nuevo programa de cumplimiento; ni mucho menos existe plazo – tampoco lo ha determinado el tribunal a quo – para que la infractora evacúe este nuevo programa de cumplimiento.

Ahora bien, es preciso hacer presente que no desconocemos que según el artículo 3° letra u) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ésta se encuentra facultada para “*Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley.*”.

En cumplimiento de dicho mandato, señala la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (Julio 2016) de la Superintendente del Medio Ambiente, “*(...) y en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, la Superintendencia ha elaborado este documento, el cual tiene por finalidad constituir un*

*material de apoyo y guía en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento.*¹⁹; cristalizando de tal forma el mandato legal contenido en el artículo 3º letra u) previamente citado.

Del mismo modo, no puede sostenerse en caso alguno que la Superintendencia se encuentra facultada para requerir sucesivas e indeterminadas correcciones del programa de cumplimiento amparado en lo dispuesto en el artículo 3º letra u) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Ello, dado que dicha potestad igualmente se encuentra regulada para el caso de la aprobación de un programa de cumplimiento; existiendo la posibilidad de que el infractor solicite la correspondiente audiencia de asistencia al cumplimiento, la cual, en todo caso, siempre “(...) *deberá ser solicitada con anticipación al vencimiento del plazo para la presentación del PDC...*”²⁰.

Ahora bien, pese a todo lo señalado, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia de fojas 190 y siguientes de autos, resuelve todo únicamente en atención a que la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento poseería la flexibilidad suficiente para ordenar lo que ha dispuesto en la sentencia impugnada. Respecto a ello, solo reste por señalar que contradice la consecuencia esencial de toda institución jurídica excepcional como la herramienta de incentivo al cumplimiento de que venimos razonando: **Que su interpretación ha de ser restrictiva.**

En efecto, la consecuencia natural de las infracciones tanto a la legislación ambiental, como a las exigencias de los instrumentos de gestión ambiental que contempla la Ley número 19.300 es la adopción de sanciones respecto del infractor. No obstante ello, nuestra legislación – orientada precisamente por un principio de incentivo al cumplimiento – permite, de forma excepcional, interrumpir el procedimiento sancionatorio por la presentación y aprobación de un programa de cumplimiento. El cual deberá ser presentado dentro de plazo; dando estricto cumplimiento a los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7º del reglamento y satisfaciendo los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad a que se refiere el artículo 9º del mismo texto reglamentario. Asimismo, no se deberá estar imposibilitado para la presentación de tal instrumento de incentivo al cumplimiento.

Así, la norma igualmente regula los efectos precisos y taxativos de la aprobación de un programa de cumplimiento; como también dispone que en caso de ser rechazado deberá continuar adelante el procedimiento sancionatorio de que se trate; según hemos citado previamente.

De todo lo razonado, y atendido el carácter excepcional del derecho a presentar un programa de cumplimiento – que obliga a interpretar restrictivamente sus alcances – ciertamente que habrá de

¹⁹ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (Julio 2016) de la Superintendencia del Medio Ambiente; página 3. Disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

²⁰ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (Julio 2016) de la Superintendencia del Medio Ambiente; Apartado 1.6. “Asistencia en la presentación de un programa de cumplimiento”; página 7. Disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

concluirse que lo expresado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental – en orden a la flexibilidad que la aprobación de tal instrumento ostentaría – no tiene asidero legal alguno.

Así, como corolario de todo lo expresado, no cabe duda alguna SS., que la única solución posible, frente al evidente e inexcusable error en la aplicación de la normativa que le corresponde aplicar a la Superintendencia del Medio Ambiente, es precisamente la invalidación de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015; disponiéndose, además, tanto el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, como la reanudación del procedimiento sancionatorio incoado en su contra.

IV.- DICHO ERROR DE DERECHO, CIERTAMENTE HA TENIDO INFLUENCIA SUBSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

No cabe dudas SS., que el error de derecho en que ha incurrido el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, tal como hemos desarrollado latamente, de no mediar el error de Derecho en que ha incurrido el Ilustre Tribunal Ambiental en su sentencia de fojas 190 y siguientes, dictada con fecha 24 de febrero de 2017, se debió haber acogido íntegramente el reclamo interpuesto por esta parte y que dio origen a estos autos. Así, de no haber mediado el error de Derecho latamente expuesto, se debió disponer:

- 1.- **Que se invalida la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015**, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN;
- 2.- **Que se rechaza el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada** por: 1º) Carecer de los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, 2º) no satisfacer los criterios de Integridad y Eficacia a que se refiere el artículo 9º del referido cuerpo normativo, y 3º) por permitir su aprobación, que Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas;
- 3.- **Que se ordene a la Superintendencia reanudar el procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015;**
- 4.- Con costas.

V.- DEL AGRAVIO QUE LA SENTENCIA DE FOJAS 1694 DE LOS AUTOS ROL R-30-2016 GENERA A

MIS REPRESENTADOS

Dado que el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “*El recurso debe interponerse por el agraviado ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar...*” (El destacado y subrayado es nuestro), resulta necesario hacer referencia – aunque de forma sucinta – al agravio que irroga a mis representados la sentencia definitiva de fojas 190 y siguientes, dictada con fecha 24 de febrero de 2016, en los autos ROL R-104-2016.

En tal sentido, baste tener por suficiente agravio para formular el presente recurso de Casación, el hecho mismo de no ver acogida íntegramente las pretensiones de nuestro recurso de Reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta número 5/Rol D-104-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente. El cual, de haber sido acogido, debió llevar a la revocación del acto administrativo reclamado; al rechazo del programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida el 12 de febrero de 2016 y a la reanudación del procedimiento sancionatorio en contra de Minera La Florida Limitada.

Por lo demás con lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, no se altera en nada el beneficio que obtiene Minera La Florida Limitada con la presentación de un deficiente programa de cumplimiento. En efecto, con lo resuelto en la sentencia definitiva impugnada, nada más deberá responder a los requerimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente, hasta haber “arreglado” todas y cada una de las deficiencias – inclusive esenciales – de su programa de cumplimiento; lo que sin lugar a dudas terminará convirtiéndose en un incentivo perverso, que en nada contribuirá al cumplimiento de la legislación ambiental y que solo se resuelve con la invalidación de la sentencia impugnada.

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones que resulten aplicables;

A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO; se sirva tener por interpuesto el presente Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia definitiva de autos, dictada a fojas 190 y siguientes con fecha 24 de febrero de 2017; declararlo admisible y elevarlo al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dicho Máximo Tribunal proceda a invalidar la sentencia impugnada y, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la Ley, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE SS. tener presente que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil y siendo esta compareciente abogada habilitada para

el ejercicio profesional, patrocino personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos precedentemente.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILUSTRE tener presente que designo, para efectos de notificación, el correo electrónico macasolerw@gmail.com.



12 231 967-8.